ACTA 002/2013

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Siendo las trece horas del día ocho de enero de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al artículo 31, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente, solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Dia de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el articulo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

1.- Lista de Asistencia.

(1)

Ţ

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 13/2012.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2012.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 16/2012.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Es relevante recalcar, que en lo atinente al cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

En tal tesítura, se procedió a dar inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 13/2012, por lo que se le concedió el uso de la voz al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, quien presentó el proyecto de resolución que se transcribe sustancialmente a continuación:

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente Procedimiento; agréguense para los efectos legales correspondientes.

Establecido lo anterior, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuestá por el C.

541-

por posible incuminiento por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en las infracciones contempladas en el primer supuesto de la fracción I del artículo 57 B y la fracción I del 57 C de la Ley en cita.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el C. Establica de misma fecha, formuló una queja contra diversas conductas desplegadas por el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ACUDÍ AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN CON LA INTENCIÓN DE PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO CUAL ME FUE IMPOSIBLE TODA VEZ QUE LA SRIA. (SIC) MUNICIPAL ANGÉLICA CHAIREZ Y EL REGIDOR DE NOMBRE ARIEL LUGO CETINA ME INFORMARON QUE HASTA ESE DÍA EL CABILDO NO HABÍA NOMBRADO TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO NI SE HA ESTABLECIDO LA OFICINA DE LA UNIDAD. LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO A EFECTO DE QUE (SIC) SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados en la queja en cuestión aludían a las posibles infracciones de las hipótesis previstas en las fracciones I de los artículos 57 B v 57 C. de la Ley de la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, con motivo de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos citados, y por ende, imponer las sanciones respectivas, haciendo uso de la diversa consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos ateñe, el suscrito consideró pertinente requerir a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del este Instituto, ahora Dirección de Venificación y Vigilancia, a través de su Titular, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informase si el citado Ayuntamiento ha enviado a este Instituto el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión e informado los días de la semana y el horario de funcionamiento de la misma, y en caso que su respuesta fuera afirmativa, remitiera en la modalidad de copia certificada la documental que así lo acreditase, y a su vez a la Unidad Administrativa aludida, se la ordenó la realización de una visita física en el

9

9

Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, designando para tal efecto al Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solis, Auxiliar de la referida Unidad de Análisis, esto a fin de constatar si se encontraba instalada o no la Unidad de Acceso del propio Sujeto Obligado; asimismo se hizo del conocimiento de la citada Titular, que contaba con un plazo de veinticuatro horas, siguientes a la realización de la referida diligencia, para remitir a los autos del presente expediente el acta original respectiva.

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1619/2012 en fecha diacisiete de octubre de dos mil doce, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveido de fecha ocho del propio mes y año.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior; asimismo, se tuvieron por presentadas las copias simples de los oficios sin números de fechas veintidos y veinticinco de octubre, ambas del año dos mil doce, suscritos por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, mediante los cuales comunicó el nombremiento de la C. BLANCA DIEZI CORREA CIMÉ, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Públice del citado Ayuntamiento, el lugar físico donde se encuentran las oficinas de la Unidad referida, así como los dias de la semana y su horario de funcionamiento; por otra parte, se ordenó correr traslado al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión del escrito inicial, así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad Administrativa de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo, emplazándole per que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveido, diera contestación a la queja planteada por el particular, misma que motivara el procedimiento al rubro citado

SEXTO.- Mediante cédula de fecha siete de noviembre de dos mil doce y el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número

Y .

3

J

32,230, publicado en fecha ocho del propio mes y año, se notificó al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el término de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, feneció sin que la autoridad antes mencionada remitiera documental alguna por medio de la cual hubiere informado dar contestación a la queja planteada por el particular, se declaró precluido su derecho; por otre parte, el suscrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del quejoso (este último pese a no ser parte en el procedimiento) su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante cédula de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1739/2012, en fecha veintisiete del propio mes y año, y el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,239, publicado el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a la que fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, con su oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce y anexos, remitidos a este Consejo General en misma fecha, los cuales tienen vinculo con el procedimiento al rubro citado, motivo por el cual se ordenó su engrose a los autos del mismo; de igual forma, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos habla fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, en virtud que se contahen con los elementos suficientes para resolver, el suscrito con fundamento en los artículos 22 en lo conducente, y 558 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordenó dar vista al sujeto obligado y al quejoso (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, emitiría la resolución respectiva, designándose como Consejero Ponente, al Ingeniero, Victor Manuel May Vera, motivo por el cual se determinó turnar el expediente que nos ocupa al referido Consejero.

У.

DÉCIMO. En fecha once de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al quejoso y al Presidente Municipal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente quo precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municípios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C.

mil doce, remitido al Consejo General del Instituto en misma fecha, se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica en lo siguiente:

a) Que el dia veintinueve de septiembre del año dos mil doce, el particular acudió al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con la intención de presentar una solicitud, lo cual le fue imposible, toda vez que la Secretaria Municipal, Angélica Chairez y el Regidor de nombre Ariel Lugo Cetina, le comunicaron que hasta la fecha citada el cabildo no había nombrado Titular de la Unidad de Acceso, y

 b) Que tampoco había sido instalada y designada la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

).

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados por el particular que se describieron previamente, pudieran actualizar la primera de las hipótesis normativas previstas en la fracción I del artículo 57 B, y la diversa dispuesta en la fracción I del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...;

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;"

Asímismo, por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, del escrito inicial de fecha cinco del propio mes y año, así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo consistente en el original del Acta de Verificación levantada con motivo de la visita física efectuada en el Ayuntamiento en cita, en fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja planteada por el particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente aparado, se procederá a determinar el marco normativo que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer si el Sujeto Obligado en la especia incurrió en alguna de las infracciones descritas en el Considerando que antecede.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que las reformas e la Ley de la Materia acaecidas en el año dos mil ocho, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucalán, el dia dieciocho de agosto del citado año, disponían:

M

).

"ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR;

Asimismo, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el medio de difusión praviamente citado, el día seis de enero de dos mil doce, establecen:

"ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN;

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA:

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO:

..."

De lo previamente expuesto, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, así como designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, les cueles fueron establecidas con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho.
- Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones atribuídas a los Sujetos Obligados se tipificaron como Infracciones, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas la primera de ellas como infracción grave a la Ley y la segunda como leve; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de Imponer sanciones a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter grave, se impondrá al Sujeto Obligado infractor una multa que va de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, y para el caso que la infracción sea tipificada como leve, la multa correspondiente

W

9

J.

será de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a ésta.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constrañido a establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también a llevar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la misma, pues en caso de incumplimiento a la primera de las obligaciones, el Ayuntamiento aludido incumirta en la hipótesis prevista en la fracción I del ordinal 57 C de la Ley de la Materia, y en el supuesto de acontecer lo segundo, la conducta de la autoridad actualizaria el primero de los extremos previstos en la diversa fracción I del numeral 57 B de la referida norma:

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente Considerando se establecerá si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surte el primero de los extremos previstos en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, que el Sujeto Obligado en la especie no lievó a cabo el nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, es relevante destacar que ef C.

Perera, mediante escrito inicial de fecha cinco de octubre de dos mil doce, interpuso la queja que nos ocupa, señalando como uno los argumentos que expuso y dieron impulso a la misma, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no había nombrado al Titular de la Unidad de Acceso, motivo por el cual se acordó requerir a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, para efectos que informase dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del proveído, si el citado Ayuntamiento había remitido o no al Instituto el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión.

Al respecto, si bien inicialmente en virtud del requerimiento descrito en el parrato que precede, la referida Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, el día diecinueve de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen a través del cual informó que hasta dicha facha no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

D.(11)-3

del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, lo cierto es que en feche catorce de diciembre del año pasado, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de dejar sin efectos las manifestaciones que vertiera a través del diverso de fecha diecinueve de octubre del año inmediato anterior, 2) que el día treinta de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, presentó ante Oficialia de Partes del Instituto el oficio sin número de fecha veintiséis del propio mes y año, y el anexo consistente en la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de Jecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarto sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la Autoridad que lo expidió, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en dicha constancia.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, y la copia certificada expedida por el que en su momento fue Secretario del Municipio que nos ocupa, del acta de Sesión de Cabildo celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de fecha catorce de diciembre de dos mil doce presentado por extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, se justifica que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en efecto llevó a cabo el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en la C. Blanca Yessi Correa Címé, y que el treinte de noviembre de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pleno, según preceptúan los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de las documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de feche veintisiete de noviembre de dos mil diez fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por haberla presentado, y la segunda, se trata de una





copia certificada de una constencia existente en los archivos del Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del articulo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerto.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

Finalmente, cabe resaltar la existencia del oficio sin número de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, remitido a este Consejo General el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el cual el referido Alcalde comunicó el nombramiento que otorgó a la C. Blanca Diezi Correa Cimé, como Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Municipio en cuestión, tal y como acreditó posteriormente al enviar el veintiocho de noviembre del año dos mil doce, la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, en la que consta que la citada Correa Cimé, fue nombrada para ostentar dicho cargo; siendo que al efectuar el análisis correspondiente, es posible desprender que ambas documentales hacen referencia a la misma persona que a través de sesión de cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez fuera nombrada Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a saber, la C. Blanca Yessi Correa Cimé; por lo tanto, es posible determinar que la C. Blanca Yessi Correa Cimé también conocida como Blanca Diezi Correa Cimé, es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, desde el veintiséis de noviembre de dos mil diez; esto es, se vislumbra la ratificación y continuidad de la C. Correa Cimé 1 en el cargo citado; constancias que constituyen prueba plena, de conformidad a los articulos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de las documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por habeda presentado, y la segunda, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos del Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerlo.



)

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular el día catorce de diciembre de dos mil doce, 2) la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Blanca Yessi Correa Cimé tembién conocida como Blanca Diezi Correa Cimé, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, 3) el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez. signado por la citada Correa Cimé, presentado ante la Oficialla de Partes de este Organismo Autónomo el treinta del propio mes y año, 4) el oficio de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, a través del cual manifestó haber otorgado, a favor de la C. Blanca Yessi Correa Cimé también conocida como Blanca Diezi Correa Cimé, el cargo de Titular de la Unidad de Acceso adscrita al referido Municipio, y 5) la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, en la cual se ratifican las aseveraciones vertidas por el Presidente Municipal en cuestión, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado que nos ocupa, al día veintinueve de septiembre de dos mil doce, fecha que el C.

señaló en su escrito de queja que diera impulso al presente Procedimiento, si había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, y que éste no había sido revocado; dicho en otras palabras, al día cinco de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez seguia surtiendo efectos; máxime, que la Titular de dicha Unidad de Acceso, fue ratificada en su cargo a través de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto no se acreditó el acontecimiento indicado por el particular en su escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce respecto a la omisión del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de nombrar un Titular de su Unidad de Acceso a la Información, y por ende, no se actualizó el extremo de la primera de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción i del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en razón que lal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, éste demostrá que si llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, y que a la fecha del escrito que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto, el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, se encontraba vigente.

(1)

SÉPTIMO.- El considerando que nos atañe se abocará a determinar si de los autos del presente expediente, puede desprenderse y acreditarse que se actualiza el supuesto normativo contemplado en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

1.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

A continuación se procederá a la valoración de las documentales y elementos que obran en el expediente que nos ocupa, a fin de examinar si el Sujeto Obligado llevó a cabo la instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente.

Primeramente se localiza el acta de verificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, en el Palacio Municipal de Tepakán, Yucatán: del estudio acucioso realizado a ésta, se observa que el Licenciado en Derecho Jesús Antonio Guzmán Solís, hizo constar en ella que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita, al momento da efectuarse la visita fisica, esto es, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de octubro del dos mil doce, no se hallaba instalada, pues del recorrido que se realizara en las instalaciones del Palacio Municipal, en compañla de la C. Marla Angélica Chairez Lugo, Secretaria Municipal del referido Ayuntamiento, advirtió que en el edificio aludido no se observó que hubiera área o espacio elguno destinado a funcionar como Unidad de Acceso, por lo que se infirió que no había sido instalada; circunstancia que quedó asentada el acta en cuestión, misma que fuera signada por la Secretaria Municipal citada, por lo que se discurre que consintió lo plasmado en la constancia respectiva, y ratificó lo arquido por el quejoso en el escrito inicial de fecha cinco de octubre de dos mil doce; documentat que constituye valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acorde a lo asentado en el ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue elaborada por el personal del Instituto que contaba con la debida

1

J417.

autorización para hacerlo, ya que de conformidad a lo previsto en el articulo 15, fracción XVI, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, a través de su Titular, se encargaba de coordinar las visitas físicas que se realizaran a fin de constatar el cumplimiento a la Ley por parte de los Sujetos Obligados; aunado, que al haber sido presentada por la Autoridad competente, ésta reconoce los hechos insertos en ella; máxime, que fue reconocido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, quien de conformidad al numeral 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del cual se colige que el referido Alcalde, al haber señalado expresamente "... LE HAGO SABER QUE LAS OFICINAS... YA SE ENCUENTRAN LABORANDO...", reconoció que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a la fecha que el particular indicara como aquella en la que el Sujeto Obligado cometió la infracción, a saber, el veintinueve de septiembre de dos mil doce, no se encontraba en funciones, y que ésta fue instalada cuando menos el día de emisión del oficio que nos ocupa, esto es, al veinticinco de octubre del año inmediato anterior, por lo que las argumentaciones del Presidente Municipal referido constituyen prueba plena de conformidad a los ordinales 216, fracción II, y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; toda vez que se refiere a un documento que fue expedido por la autoridad competente, a saber, por el Representante Legal del Ayuntamiento que nos atañe, y que al haber sido presentado por el mismo, resulta incuestionable que reconoce los hechos consignados en la constancie motivo de estudio.

De igual forma, ante la ausencie en el expediente que nos atañe de escrito alguno a trevés del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo consistente en el acta de verificación señalada en el párrafo que antecede, se vislumbra que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano respecto a que no había sido instalada y designada la oficina de la Unidad de Acceso, no acontecieron, ni que el resultado de la visita que se realizara en el Palacio Municipal del Ayuntamiento en cuestión, fuere en diverso sentido.

al





En esta tesitura al adminicular: 1) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, el dia dieciocho de octubre de dos mil doce, de la cual se coligió que la Unidad en cita no se encontraba instalada, 2) el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weylor Aarón Coral Mannaue, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal del referido Ayuntamiento, a través del cual se puede desprender que al dia veintinueve de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Acceso referida no había sido instalada, sino que ésta se instaló cuando menos el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, y 3) las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del referido Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por el ciudadano y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de los previsto en el articulo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatén, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de instalar la Unidad de Acceso correspondiente, y por ende, se surten los extremos de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia; es decir, el Sujeto Obligado incurrió en efecto en una infracción prevista por la Ley.

Asimismo, conviene reseltar que la infracción referida con antelación, es considerada como grave, ya que así se desprende del texto del numeral invocado en el párrafo que precede y citado en el proemio del considerando que nos ocupa, toda vez que el agravante que el legislador local contempla, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se halle instalada, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadania desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información, que de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Materia, debe ester a su disposición por ministerio de la Ley y sin que medie solicitud de acceso alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar solicitudes para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Establecido lo anterior y que en efecto el Sujeto Pasivo ha incurrido en una infracción catalogada como grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis propinado a las distintas constancias que intégran los autos del presente expediente, se discurre que no existe alguna a través de la cual se compruebe o justifique que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de

3

)

naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tepakán, Yucetén, de instalar su Unidad de Acceso, se hubiere cometido de manera deliberada, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión del sujeto activo puede calificarse como culposa; aunado, a que en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, remitió oficio sin número a través del cual el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal del mismo, con la intención de subsanar la infracción incumida, pues informó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado Ayuntamiento ya ha sido instalada, y que el lugar físico donde se encuentra se ubica en la parte superior del Palacio Municipal, la cual labora de lunes a viemes de las ocho a las doce horas. concluyéndose así que actualmente no existe omisión alguna por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, toda vez que mediante el oficio citado manifestó expresamente haber colocado la Unidad de Acceso respectiva; argumentación de mérito que constituye prueba plena de conformidad a los numerales 216, fracción II, y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues al tratarse de una constancia expedida por la autoridad que resulta competente, esto es, por el Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, en su carácter de Representante Legal del mismo, y el haber sido presentada por éste, es inconcuso que reconoce los hechos que en dicho documento se consignan.

Ulteriormente, en cuanto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al sujeto obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por haber actualizado la infracción prevista en la fracción I del articulo 57 B de la Ley en cita en el mismo sentido que nos ocupa, es decir, por no haber instalado su Unidad de Acceso.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la multa mínima al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un

9

M

€.

salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretaría de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubra de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevente, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedora a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaria al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la lesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2º/J.127/99, Página 219, que establece: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina en lo que atañe a los hechos consignados por el particular, referentes a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no había nombrado Titular de la Unidad de Acceso, y con base en los

(Z)

9

elementos y pruebas quo obran en autos, que no se surten los extremos de la primera hipótesis normativa estipulada en la fracción i del artículo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los articulos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinel 57 A de la propia norma, se determina que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción I del articulo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretaría de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a los dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida; lo enterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta determinación.

TERCERO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda, siendo que on lo que ataña al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), con fundamento en el numeral 32 del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia, se determina que el presente acuerdo se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el dia nueve de los carrientes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Solo, Auxiliar "A" de la Secretaria Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, este acuerdo le sea informado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en

2

7. (V)

7

),

Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaria Ejecutiva del Instituto; ahora, en lo que concierne al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán), se ordena que la notificación respectiva se lleve a cabo manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del multicitado Código; y por último, notifiquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

tomó el siguiente:

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los articulos 34, fracciones V, XII y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordinales 8, fracción XV y 10, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 13/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo General de este Organismo Autónomo

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 13/2012, en los términos anteriormente descritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Consejero Presidente del Instituto, dio inicio al apartado b) de los temas en cartera, consistiendo éste en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 15/2012, para lo cual otorgó la palabra al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, quien procedió a presentar el proyecto de resolución en comento, de la siguiente manera:

5 GM

J,

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguense para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del dictamen elaborado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el dia treinta de octubre de dos mil doce, mediante el cual consignó un posible incurrimiento por parte del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en las infracciones contempladas en la fracción I del articulo 57 B de la Ley en cita.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de dictamen de fecha treinta de octubre del aflo inmediato antenor, y anexos respectivos, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, realizó diversas manifestaciones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en la siguiente:

... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, RELATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE FUERA REMITIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE CONTENGA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KAUA, YUCATÁN, O COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DESIGNACIÓN.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el dictamen y enexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al dictamen en cuestión se desprendió que la intención de dicha autoridad consistió en consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, pues

la Materia, I

M

ZU

manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Consejo que se encuentran bajo su resguardo, no localizó documento alguno o acte de sesión de Cabildo en el que se hubiera informado la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán; en ese sentido, en rezón de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determineda conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los articulos 57 B y 57 C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, con fundamento en el articulo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especia, acorde al diverso 57 J de la Ley que nos ocupa, se dio inicio al presente Procedimiento; asimismo, a fin de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, con base en lo establecido en el numeral 14 de la Constitución General de la República, se ordenó correr trastado al Ayuntamiento en cita a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al numeral 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio signado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y su correspondiente anexo, constantes de cuatro fojas útiles, emplazándole para que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, diera contestación a los hachos consignados en el referido dictamen, que motivara el Procedimiento al rubro citado, verbigracia: "precisare si no ha designado Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kaua, Yucalán, o bien, no obstante haberlo hecho, prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que asi lo iustificase".

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1641/2012, y mediante cédula, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua. Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- El dia doce de noviembre del afio que antecede, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante oficio sin número de misme fecha, remitió diversas constancias relativas al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que se encontraban relacionadas con el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se tuvo por

41

presentada a la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora

Directora de Verificación y Vigilancia del Instituto, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior; asimismo, en virtud que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación sobre el traslado que se le corriere mediante proveido de fecha treinta y uno de octubre del año que antecede, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, en razón que las documentales remitidas por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento antes referida se encontraban vinculadas con el presente Procedimiento, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes e la notificación respectiva.

SEXTO.- En fecha veintitrés y veintisiele de noviembre de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1740/2012 a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigitancia del Instituto, a través de su Titular, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre del afío que precede, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco dias hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho dias hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitirla resolución definitiva sobre el presente asunto; así también, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día once de diciembre de dos mil doce, se notificó al Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatel de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e impercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

Dr.

)

de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado al dictamen emitido por la extinte Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, se observa que su intención versa en consignar omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en la fracción I del articulo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO
DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO
INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES
AL DEL NOMBRAMIENTO;

Por tal motivo, se dio inicio al procedimiento que nos ocupa, y mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado se le corrió traslado al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, quien funge como representante del Sujeto Obligado en cuestión, del dictamen presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita manifestara lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; plazo dentro del cual la autoridad no dio contestación al traslado que se le corriera, esto es, no informó si había designado al Titular de la Unidad de Acceso, o bien, no obstante haberlo hecho prescindió de

n.60

....

)).

remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que asi lo justificase, sino únicamente envió el oficio con folio 007 de fecha dos de noviembre de dos mil doce signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, C. Edgar René Perera Casmal, mediante el cual adjuntó el acta de Sesión de Cabildo celebrada el dia dos de noviembre de dos mil doce en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Bibiana Martin Balam, también conocida como Biviana Martin Balam, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, descritos en el preámbulo del Considerando que antecede, surten alguno de los extremos normativos previstos en la fracción I del artículo 57 B, de la Ley de Acceso e la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponia:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y <u>NOMBRAR AL TITULAR</u>.

A su vez, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevén:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

nl

)

> Gr

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <u>DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA</u> <u>DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES</u> <u>CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.</u>

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO
DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO
INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES
AL DEL NOMBRAMIENTO:

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior el designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como notificar dicho nombramiento al Instituto dentro de los cinco días hábiles contados a partir que tenga verificativo el acto en comento, siendo que la

0



primera fue establecida con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia dieciocho de agosto de dos mil ocho, mientras que la segunda, se incorporó hasta la entreda en vigor de las diversas reformas acaecidas al propio Ordenamiento difundidas en el medio Oficial antes señalado, el día seis de enero de dos mil doce, esto es, a partir del nueve del mes y año en cita.

• Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones atribuidas a los Sujetos Obligados se tipificaron como Infracciones, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas como infracciones leves a la Ley; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de Imponer sanciones a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter leve, se le impondrá al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a ésta.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a llevar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Públice del mismo, sino también a notificar a este Instituto tal circunstancia, ya sea con el acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya asentado el nombremiento en comento por parte del Presidente Municipal, o bien, con cualquier otra documental que estipule dicho acto, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 57 8 de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, incidió en alguno de los tópicos normativos referidos en el párrafo que precede.

Es relevante destacer, que la extinte Unidad de Análisis y Seguimiento, ahore Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante sesión pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, rindió un informe ante este Consejo General, sobre el estado de cumplimiento a la frección VI del artículo 5 de la Ley de la Materia, vigente, por parte de los 106 Ayuntamientos del Estado,

9

entre otras cosas, el cual arrojó que diversos Municipios, entre los que se encontraba el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, hasta la fecha en cuestión aún no habían informado acerca del nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública; motivo por el cual el Consejero Presidente propuso que para el caso de los Ayuntamientos que el veintinueve de octubre de dos mil doce no hubieran remitido al Instituto algún documento mediante el cual informaran sobre la designación del Titular de la Unidad de Acceso correspondiente, o en su caso, con el que se acreditara dicho nombramiento, se procedería a dar inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, previo informe de inexistencia de las documentales en cuestión que rindiera la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, e través de su Titular; por lo que instruyó a ésta para efectos que realizara lo conducente.

Al respecto, si bien la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día Ireinta de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen mediante el cual informó que hasta dicha fecha no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, o bien, copia de la Sesión de Cabildo en la que se llevara a cabo dicha designación por parte del Sujeto Obligado en mención, y por ello, determinó que éste pudiera incurrir en una de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya sea por no haber elegido al Titular de la Unidad de Acceso, o en su caso, haber prescindido de enterar a este Instituto sobre ese acontecimiento; lo cierto es, que en fecha diecisiete de diciembre del año que antecede, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de dejar sin efectos las manifestaciones que vertiera a través del diverso de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, 2) que el día veintisiete de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, presentó ante Oficialia de Partes del Instituto el oficio con folio 20/2010 de misma fecha signado por la que en aquel entonces era la Secretaria Municipal, y el anexo consistente en la copia simple del acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarlo sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los articulos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información



AGM.



Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en él.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sín número de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por la entonces Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y a la copia simple del acta de Sesión de Cabildo celebrada el dia veinticinco del propio mes y año, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de l'echa diecisiete de diciembre de dos mil doce presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, se justifica que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en efecto llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en el C. Luis Armando Tamay Mis, y que el veintisiete de agosto de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pleno, según preceptúan los articulo 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que el primero en cita, es de carácter público en virtud de ser expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y la segunda constancia, en razón que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoció los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de referencia.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el dia diecisiete de diciembre de dos mil doce, 2) la copia simple del acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento del C. Luis Armando Tamay Mis como Titular de la Unidad de Acceso e la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y 3) el oficio con folio 20/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por la antes Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cuestión, presentado ante la Oficialia de Partes de este Organismo Autónomo el propio día, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, al día treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se presentó el dictamen que diera impulso al presente Procedimiento, si había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el dia veinticinco de agosto de dos mil diez, y que éste no había sido revocado; dicho

2

 \overline{W}

en otras palabras, al dia treinta de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez seguia surtiendo efectos. Y

b) Que este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de la designación en comento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su acontecimiento; esto último, pesa a no encontrarse obligado el Ayuntamiento que nos atañe en aquel entonces, a informar tal circunstancia, toda vez que el nombramiento notificado tuvo lugar antes del nacimiento de la obligación por parte de los Sujetos Obligados de la Ley a enterar a este Instituto sobre la elección de su Titular de la Unidad de Acceso, esto es, la obligación en cuestión no había tenido su génesis pues ésta se previó hasta la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de la Materia el día seis de enero del año próximo pasado.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto no se acreditaron los acontecimientos indicados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el dia treinta de octubre de dos mil doce, y por ende, no se actualizaron los extremos de ninguna de las dos hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en razón que tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, por una parte, este no sólo demostró que si llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, sino que a la fecha del dictamen que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto (el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez) se encontraba vigente, y por otra, que el Instituto tuvo conocimiento de tal circunstancia dentro del plazo establecido en la Ley.

Finalmente, no pasa inadvertido que este Consejo General con motivo de la tramiteción del presente Procedimiento por Infracciones a la Ley, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce tuvo conocimiento del nuevo nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que recayó en la C. Bibiana Martin Balam, también conocida como Biviana Martin Balam en sustitución del C. Luis Armando Tamay Mis, mismo que empezó a surtir efectos a partir del dia dos de noviembre de dos mil doce, pues así se desprende del acta de Sesión de Cabildo de misma fecha mediante la cual se hizo constar el nombramiento en comento; acontecimiento que fue notificado en tiempo a este Instituto, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la verificación del acto, los cuales no se refieren a otros sino los que resultan hábiles para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber informado el



Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a este Organismo Autónomo sobre el referido hecho el día ocho de noviembre de dos mil doce, lo hizo en el cuarto día hábil siguiente al de la designación de referencia, pues el plazo otorgado para tales efectos empezó a correr a partir del cinco de noviembre del año que antecede hasta el nueve del propio mes y año.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que los hechos consignados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, el día treinta de octubre de dos mil doce, consistentes en la falta del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso por parte del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución,

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena que la notificación de la presente definitiva se efectúe de manera personal al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán (en su carácter de representante legal), conforme a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V, XII y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordinales 8. fracción XV y 10, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del



Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 15/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 15/2012, en los términos detallados con anterioridad.

Para finalizar con los asuntos en cartera expuestos en el apartado tercero del Orden del Día, el Consejero Presidente del Instituto, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, dio paso al tema contenido en el inciso c), el cual consistió en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 16/2012. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente procedió a presentar el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

...

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho. Bonnie Azarcoya Marcin quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguense para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del dictamen elaborado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatel de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el dia treinta de octubre de dos mil doce, mediante el cual consignó un posible incurrimiento por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en las infracciones contempladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita.

X

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de dictamen de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, y anexos respectivos, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, realizó

H-GM



J.

diversas manifestociones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, RELATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE FUERA REMITIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE CONTENGA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SUDZAL, YUCATÁN, O COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DESIGNACIÓN.

..."

17

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado. se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el dictamen y anexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al dictamen en cuestión se desprendió que la intención de dicha autoridad consistió en consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, pues manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Consejo que se encuentran bajo su resguardo, no localizó documento alguno o acta de sesión de Cabildo en el que se hubiera informado la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán; en ese sentido, en razón de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los articulos 57-B y 57-C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie, acorde al diverso 57 J de la Ley que nos ocupa, se dio inicio al presente Procedimiento; asimismo, a fin de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, con base en la establecido en el numeral 14 de la Constitución General de la República, se ordenó correr traslado al Ayuntamiento en cita a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al numeral 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio signado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y su correspondiente anexo, constantes de siete fojas útiles, emplazándole para que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes al de la notificación respectiva,

7 h

diera contestación a los hechos consignados en el referido dictamen, que motivara el Procedimiento al rubro citado, verbigracia: "precisare si no ha designado Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, o bien, no obstante haberlo hecho, prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que esí lo justificase".

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1642/2012, y a través de cédula, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el Presidente Municipal de Sudzal, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriere a través del proveído descrito en el antecedente Segundo de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO.- En fecha veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil doce, se notificé a mediante cédula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1741/2012 a la extinte Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- El dia veintiséis de noviembre del año que antecede, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió diversas constancias relativas al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, que se encontraban relacionadas con el procedimiento que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, asl también, en virtud que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiara alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales

efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveldo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día once de diciembre de dos mil doce, se notificó el Presidente Municipal de Sudzal, Yucatán, el ecuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado al dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el dia treinta de octubre de dos mil doce, se observa que su infención versa en consignar omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcriba en su parte conducente:

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

)

W

L- CUANDO ÉL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...."

Por tal motivo, se dio inicio al procedimiento que nos ocupa, y mediante proveído de fecha treinte y uno de octubre del año próximo pasado se le corrió traslado al Ayuntamiento de Sudzat, Yucatán, a través de su Presidenta Municipat, quien funge como representante del Sujeto Obligado en cuestión, del dictamen presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita manifestera lo conducente; lo anterior, con fundamento en el articulo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; plazo dentro del cual la autoridad no dio contestación el traslado que se lo comiera, esto es, no informó si había designado al Titular de la Unidad de Acceso, o bien, no obstante haberlo hecho prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que así lo justificase, sino unicamente envió el oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado, C. Kithy Janet May Chuc, mediante el cual adjuntó el acta de Sesión de Cabildo celebrada el día dos de noviembre de dos mil doce en la que se hizo constar el nombramiento del C. Marcos Eduardo Cahuich Noh como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, descritos en el preámbulo del Considerando que antecede, surten alguno de los extremos normativos previstos en la fracción I del artículo 57 B, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dia dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponia:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

0

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR.

A su vez, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevén:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

DEL NOMBRAMIENTO;

..."

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <u>DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA</u> <u>DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES</u> <u>CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN</u>.

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

1.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO
INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

 $\sqrt[n]{}$

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...#

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municípios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municípales.
- Que la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior el designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como notificar dicho nombramiento al Instituto dentro de los cinco días hábiles contados a partir que tenga verificativo el acto en comento, siendo que la primera fue establecida con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, mientras que la segunda, se incorporó hasta la entrada en vigor de las diversas reformas acaecidas al propio Ordenamiento difundidas en el medio Oficial antes señalado, el día seis de enero de dos mil doce, esto es, a partir del nueve del mes y año en cita.
- Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones atribuidas a los Sujetos Obligados se tipificaron como Infracciones, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas como infracciones leves a la Ley; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de Imponer sanciones a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter leve, se le impondrá al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a éste.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo esté constreñido a lievar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Acceso

.

e la Información Pública del mismo, sino también a notificar a este Instituto tel circunstancia, ya sea con el acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya asentado el nombramiento en comento por parte del Presidente Municipal, o bien, con cualquier otra documental que estipule dicho acto, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurrirla en las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, incidió en alguno de los tópicos normativos referidos en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, mediante sesión pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, rindió un informe ante este Consejo General, sobre el estado de cumplimiento a la fracción VI del artículo 5 de la Ley de la Materia, vigente, por parte de los 106 Ayuntamientos del Estado, entre otras cosas, el cual arrojó que diversos Municipios, entre los que se encontraba el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, hasta la fecha en cuestión aún no habían informado acerca del nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública; motivo por el cual el Consejero Presidente propuso que para el caso de los Ayuntamientos que al veintinueve de octubre de dos mil doce no hubieren remitido el Instituto algún documento mediante el cual informaran sobre la designación del Titular de la Unidad de Acceso correspondiente, o en su caso, con el que se acreditara dicho nombramiento, se procedería a dar inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, previo informe de inexistencia de las documentales en cuestión que rindiera la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, por lo que instruyó a ésta para efectos que realizara lo conducente.

Al respecto, si bien la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen mediante el cual informó que hasta dicha fecha, no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, o bien, copia de la Sesión de Cabildo en la que se llevara a cabo dicha designación por parte del Sujeto Obligado en mención, y por ello, determinó que éste pudiera incurrir en una de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya sea por no haber elegido al Titular de la Unidad de Acceso, o en su caso, haber prescindido de enterar a este Instituto sobre ese acontecimiento; lo cierto es, que en fecha diecisiefe de

7.61

Ĵ^{*}

n)

)

diciembre del año que antecede, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de dejar sin efectos las manifestaciones que vertiera e través del diverso de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, 2) que el día doce de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, presentó ante Oficialia de Partes del Instituto el oficio sin número de misma fecha signado por el que en aquel entonces era el Presidente Municipal, y el anexo consistente en la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarlo sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los erticulos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en él.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil diez, suscrito por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y a la copia certificada expedida por el que en su momento fue Secretario del Municipio que nos ocupa, del acta de Sesión de Cabildo celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de fecha diecisiete de diciembre de dos mildoce presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, se justifica que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en efecto flevó a cabo el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en la C. Eugenia Acosta Cocom, y que el doce de noviembre de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pieno, según preceptúan los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de la documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por haberla presentado, y la segunda, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos del

1

4-41

Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del articulo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndica del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, 2) la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Eugenia Acosta Cocom como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y 3) el oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil diez, signado por el antes Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el propio día, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupe, al dia treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se presentó el dictamen que diera impulso al presente Procedimiento, sí había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el día diez de noviembre de dos mil diez, y que este no había sido revocado; dicho en otras palabras, al dia treinta de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha diez de noviembre de dos mil diez seguía surtiendo efectos. Y

b) Que este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de la designación en comento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su acontecimiento; esto último, pese a no encontrarse obligado el Ayuntamiento que nos atañe en aquel entonces, a informar tal circunstancia, toda vez que el nombramiento notificado tuvo lugar antes del nacimiento de la obligación por parte de los Sujetos Obligados de la Ley a enterar a este Instituto sobre la elección de su Titular de la Unidad de Acceso, esto es, la obligación en cuestión no había tenido su génesis pues ésta se previó hasta la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de la Materia el día seis de enero del año próximo pasado.

J

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto no se acreditaron los acontecimientos indicados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, y por ende, no se actualizaron los extremos de ninguna de las dos hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en razón que lal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, por una parte éste no sólo demostró que si llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, sino que a la fecha del dictamen que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto (el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha diez de noviembre de dos mil diez) se encontraba vigente, y por otra, que el Instituto tuvo conocimiento de tal circunstancia dentro del plazo establecido en la Ley.

SEXTO.- Independientemente de lo externado, cabe resaltar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, con motivo de la tramitación del presente Procedimiento, consistentes en el oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, signado por la actual Presidenta del Municipio que nos atañe, C. Kithy Janet May Chuc, y la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha dos de noviembre del año pasado. se dilucida que el Sujeto Obligado incurrió en el segundo de los supuestos previstos en la fracción I del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, omitió informar al Instituto del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso adscrita a él, dentro del término de cinco días hábiles; por lo tanto, toda vez que de conformidad a la fracción I del artículo 28, fracción XII del ordinal 34, y al ordinad 57 A, todos de la Ley de la Materia, es obligación del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, vigilar que lo dispuesto en la norma en comento sea cabalmente cumplido, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, puede desprenderse que no resulta necesaria la existencia de una queja ciudadana para que el referido Órgano Colegiado inicie un Procedimiento por Infracciones a la Ley, sino que podrá incoarlo de oficio.

En este sentido, con el objeto de verificar si en efecto en el presente asunto se surten los extremos de la aludida hipótesis normativa, se procederá a la valoración de los documentos que obran en autos del presente expediente y que a continuación se detallan.

h

Del estudio perpetrado a la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo celebrada en el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, en fecha dos de noviembre del año próximo pasado, la cual fue expedida por la Secretaria Municipal, se colige que el Sujeto Obligado en la especie, nombró al C. Marcos Eduardo Cauich Noh, también conocido como Marcos Eduardo Cahuich Noh, como nuevo Titular de la Unidad de Acceso del Municipio en cuestión, el cual comenzarla a fungir como tal a partir del propio dos de noviembre del año dos mil doce; documental que hace prueba plena de conformidad e lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por la Secretaria Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del articulo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo, en adición que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en ella.

Lo anterior encuentra sustento con el ya citado criterio jurisprudencial siguiente: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."

Asimismo, del oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, signado por la C. Kithy Janet May Chuc en su carácter de Presidenta Municipal de Sudzal, Yucatán, que en la parte inferior ostenta el sello de presentación ante la Oficialia de Partes de este Instituto del propio día, se observa que el Ayuntamiento en cuestión informó a este Organismo Autónomo, hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, que en fecha dos del propio mes y año había nombrado al nuevo Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Ayuntamiento en cita; constancia que constituye prueba plena de conformidad a los ordinales 216, fracción Il y 305 del Código anteriormente citado, en virtud de ser de carácter público pues fue expedido por una autoridad en el ejercício de sus funciones, aunado a que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoció los hechos consignados en ella.

Consecuentemente, al adminicular la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha dos de noviembre de dos mil doce, con el oficio emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, el dia veintitrés del mes y año en cuestión, se colige que si bien el Sujeto Obligado que nos atañe nombró al nuevo Titular de su Unidad de Acceso y notificó al Instituto tal circunstancia, lo cierto

9

es que lo informó fuera del tiempo que prevé la Ley de la Materia para tales efectos; se afirma lo anterior, toda vez que al haber efectuado la designación en comento el dia dos de noviembre de dos mil doce, y que la normatividad constriñe e los Sujetos Obligados a comunicar al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de dicho acontecimiento dentro de los cinco dias hábiles siguientes al que lenga verificativo, los cuales no se refieren a otros sino los que resultan hábiles para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se desprende que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, al informar al Instituto del referido hecho el dia veintitrés de noviembre de dos mil doce, lo hizo catorce días hábiles siguientes, para este Organismo Autónomo, al del nombramiento de referencia, pues el plazo corrio a partir del cinco de noviembre del año en cuestión hasta el citado veintitrés de noviembre de dos mil doce, y entre dicho término fueron inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho, por haber recaldo en sábados y domingos, así como el diecinueve del propio mes y año por haber sido día festivo; esto es, se excedió por nueve días al término dispuesto por la normatividad, ya que debió informar al Instituto a más tardar el día nueve de noviembre del año inmediato anterior, y no est hasta el veintitrés del referido mes y año, como aconteció en la especie; por lo tanto, se llega a la conclusión que si se acredita la omisión por parte de la Autoridad de informar a este instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del término de cinco días hábiles a la designación en comento, y por ende, se actualiza el segundo extremo previsto en la fracción i del artículo 57 B de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción leve establecida por la Ley.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **teve**, toda vez que así lo razonó el legislador local, pues de la interpretación literal efectuada al precepto legal invocado en el párrafo que antecede, se colige que éste determinó que la omisión de los Sujetos Obligados de informar al instituto del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso e la Información Pública que se trate dentro del término de cinco dias hábites siguientes a que tenga verificativo el hecho, se considere como una infracción leve a la Ley.

SÉPTIMO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción feve a la Ley, el suscrito procederá a la individuatización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

En primera instancia, tal y como quedó asentado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, el precepto normativo que nos ocupa en el presente asunto, a saber, la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé dos supuestos normativos considerados como infracciones a la Ley de la Materia, los cuales en caso de

4.41

actualizarse, a quien incurra en ellos recae una sanción pecuniaria, esto es, una multa que va desde veinticinco hasta cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado; no obstante lo anterior, dichas hipótesis son de naturaleza diversa, pues la primera, que consiste en la omisión de nombrar a los Titulares de las Unidades de Acceso, es de fondo, y la segunda, la cual radica en no informar al Instituto del nombramiento del Titular en comento dentro del término de cinco dias hábiles siguientes a que ocurriera el hecho, es de carácter formal; por lo tanto, resulta incuestionable que de surtirse el último de los extremos, como sucedió en la especie, la sanción que se imponga debe ser menor a la que correspondiere si aconteciera el primero.

Ahora, en lo inherente a la valoración efectuada a todas y cada una de las constancias que obran en autos, se desprende que no existe alguna a través de la cual se compruebe o justifique que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, de informar a este Instituto acerca del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha designación, se hubiere cometido de manera deliberada, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa; aunado, a que a través del oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el cual fuere presentado ante la Oficialia de Partes de este Instituto en misma fecha, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que el día dos de noviembre de dos mil doce, se flevó a cabo una Sesión de Cabildo en la cual se efectuó el nombramiento del C. Marcos Eduardo Cauich Noh, también conocido como Marcos Eduardo Cahuich Noh, como nuevo Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se arriba a la conclusión que actualmente ya no existe omisión alguna por parte del Ayuntamiento de Sudzel, Yucatán, toda vez el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso previamente aludido, ya ha sido notificado a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ulteriormente, en cuanto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública pare el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los Sujetos Obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, por haber omitido informar sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso dentro del término de cinco días hábiles indicado en el ordenemiento que nos ocupa.

2

W/

9

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el último párrafo del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la multa minima al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, equivalente al monto de veinticinco salarios minimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,534.50 (Son: mil quinientos treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos M.N), que deberá ser pagada ente la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretaria de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a los dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce: asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatén, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por último, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2º./J.127/99, Página 219, que establece: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los adículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que los hechos consignados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el dia treinta de octubre de dos mil doce, consistentes en la falta del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, no surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del articulo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales previamente invocados, y de acuerdo con los elementos y pruebas que fueron valorados en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, se decreta que el Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en el segundo de los supuestos de la fracción i del articulo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa al referido Municipio, equivalente al monto de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,534.50 (Son: mil quinientos treinta y cuatro pesos con cincuenta centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaria de Administración y Finanzas, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta Secretarla de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a los dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de referencia, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

TERCERO.- De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente definitiva se efectúe de manera personal al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán (en su carácter de representante legal), conforme a los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletorie acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Notifiquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán. (1)

).

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y Xtl de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordinales 8, fracción XV y 10, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 16/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 16/2012, acorde a lo anteriormente plasmado.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Contador Público Certificado Álvaro Enríque Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha ocho de enero de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

C.P.C. ÁLVARÓ ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO/PRESIDENTE

ING. VICTOR MANUEL MAY VERA

LICDA. LETICIA YAROSULEA TEJERO CÁMARA SECRETARIA EJECUTIVA

eonsejero

MLLO MARTÍNEZ

LIC. MIGUEL CAS

LICDA. BONNIE AZÁRCOYA MARCIN DIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN FUNCIONES DEL CARGO DE COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO